



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 05053-2013-PA/TC

UCAYALI

MAYER BARNARD QUIROZ FLORES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre 2013

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mayer Barnard Quiroz Flores contra la resolución de fojas 86, su fecha 21 de junio de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N° 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N° 24029, desconociendo su nivel de carrera y las bonificaciones especiales y adicionales obtenidos, entre otros beneficios y derechos
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 21 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente cuestiona de manera abstracta la norma objeto de la demanda y porque nos encontramos frente a una norma heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por el recurrente
4. Que el artículo 3° del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N° 05053-2013-PA/TC  
UCA YALI  
MAYER BARNARD QUIROZ FLORES

5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación de los derechos constitucionales invocados
  
6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI y 00010-2013-PI; y se han admitido a trámite los Expedientes N.ºs 00019-2012-PI y 00020-2012-PI, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL